

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 2 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca conocimiento de la causa N.º 1640-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de julio del 2011 Hermencio Antonio Cabeza Quiñonez presentó una demanda laboral en contra del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, en la que además se citó al Ministro de Defensa Nacional y al Procurador General del Estado.¹ El caso fue conocido por el Juzgado Primero del Trabajo de Sucumbíos, dentro del juicio No. 21351-2011-0169.
2. Mediante sentencia emitida el 4 de diciembre de 2012, el Juzgado Primero de Trabajo de Sucumbíos decidió aceptar parcialmente la demanda y dispuso que la entidad demandada pague al actor la cantidad de US\$ 32.305,92 por concepto de liquidación.
3. En la misma sentencia, el Juez Primero de Trabajo dispuso que se consulte la sentencia al superior, en aplicación del artículo 610 del Código de Trabajo.² De esta manera, el proceso fue enviado a la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, en donde se signó a la causa con el número de juicio 21101-2012-0558.
4. Mediante fallo pronunciado el 27 de diciembre de 2012 por los Con jueces que conformaron la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, se reformó la sentencia subida en grado y, en aceptación parcial de la demanda, se dispuso que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército pague a Hermencio Antonio Cabeza Quiñonez una liquidación de US\$ 1.787,88.
5. El 5 de enero de 2013 Hermencio Antonio Cabeza Quiñonez presentó recurso de casación de la sentencia expedida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.
6. El 10 de julio de 2014, la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación presentado.
7. Adicionalmente, de la revisión del expediente No. 21351-2011-0169, se puede constatar que el proceso entró en fase de ejecución ante la Unidad Judicial de Trabajo con sede en Lago Agrio, provincia de Sucumbíos. Mediante providencia emitida el 27 de abril de 2015, el Juzgado Único Especializado Primero de Trabajo con sede en Lago Agrio dispuso la ejecución del pago por el valor determinado en la sentencia ejecutoriada (US\$ 1.787,88), más los intereses, a favor del ejecutante, Hermencio Antonio Cabeza Quiñonez. En respuesta, el actor presentó un escrito en el que solicita

¹ Como pretensión, el actor reclama el pago de su liquidación de haberes que incluye una indemnización por un accidente de trabajo que le produjo una incapacidad, al ser beneficiario de una póliza de seguros del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

² Art. 610.- Consulta de las sentencias condenatorias.- De las sentencias condenatorias a las instituciones de derecho público, habrá lugar a consulta en los mismos casos en que proceda el recurso de apelación.

se reforme la providencia antes mencionada. En auto de 19 de junio de 2015, el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Lago Agrio decidió no atender la petición por considerarla improcedente.

8. El 23 de junio de 2015, Hermencio Antonio Cabeza Quiñonez, interpuso recurso de apelación contra la providencia emitida el 19 de junio de 2015 por el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Lago Agrio, el cual fue negado el 6 de julio de 2015. Frente a esta decisión, el 9 de julio de 2015, interpuso un recurso de hecho, que también fue rechazado por improcedente en la misma judicatura mediante auto emitido el 20 de agosto de 2015.
9. El 6 de junio de 2022, Hermencio Antonio Quiñonez (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección³ en contra de la sentencia de 27 de diciembre de 2012 y del auto de 20 de agosto de 2015.

2. Objeto

10. Según lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
11. En su demanda, el accionante menciona que presenta la acción extraordinaria de protección contra la sentencia emitida el 27 de diciembre de 2012 por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en el juicio no. 2012-0558 y transcribe textualmente el contenido de dicha sentencia. Adicionalmente, el accionante menciona que se muestra en desacuerdo, por vulnerar sus derechos, con lo resuelto por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en Lago Agrio con respecto al recurso de hecho presentado en la fase de ejecución, y transcribe textualmente el auto emitido el 20 de agosto de 2015, referido en el párrafo 7 de la *sección supra*. En atención a lo indicado en la demanda, este Tribunal procederá a analizar si estos dos actos jurisdiccionales referidos en la demanda son objeto de acción extraordinaria de protección.
12. En el caso puesto a consideración, la sentencia impugnada, emitida el 27 de diciembre de 2012 por la Corte Provincial de Justicia en el juicio no. 2012-0558, corresponde a una sentencia de segunda instancia dentro de un juicio individual de trabajo. Por lo tanto, dicha sentencia, objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).
13. En cuanto al auto de 20 de agosto de 2015 que rechaza el recurso de hecho interpuesto por el accionante, es necesario verificar si se trata de un auto definitivo. Esta Corte ha determinado que un

³ La acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, relacionada al proceso judicial laboral referido anteriormente. El mismo día, el Juez de la Unidad Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dictó una providencia en la que se inhibe de conocer la acción propuesta, al considerar que es incompetente y que el accionante habría presentado la acción en su judicatura de forma equivocada. En la misma providencia, el juez dispone que se remita el expediente a la Corte Constitucional, para precautelar los derechos al debido proceso, celeridad y derecho a la jurisdicción que tienen las partes y, de forma subsidiaria, en aplicación del artículo 129.9 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El expediente fue recibido en la Secretaría General de la Corte Constitucional el 6 de julio de 2022 y se le asignó el número de causa 1640-22-EP.

auto es definitivo, y objeto de la acción extraordinaria de protección si (1) pone fin al proceso; o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable.⁴

14. Este Tribunal observa que el auto que niega el recurso de hecho presentado por el accionante fue presentado en la fase de ejecución de un juicio individual de trabajo. Al respecto, esta Corte ha determinado en ocasiones anteriores que los autos emitidos en fase de ejecución no son autos definitivos, ya que no contienen un pronunciamiento sobre la materialidad de las pretensiones, ni tampoco ponen fin al proceso.⁵ Asimismo, este Tribunal advierte que el auto impugnado tampoco genera un gravamen irreparable que permita calificarlo excepcionalmente como objeto de una acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, la Corte considera que esta decisión no es objeto de acción extraordinaria de protección.
15. Por lo expuesto, se continuará con el análisis solamente respecto de la sentencia emitida el 27 de diciembre de 2012 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en el juicio no. 2012-0558.

3. Oportunidad

16. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 6 de junio de 2022 contra la sentencia de segunda instancia dictada el 27 de diciembre de 2012, la cual se ejecutorió con la notificación del auto de inadmisión de casación el 14 de julio de 2014. Los recursos presentados de forma posterior a dicha providencia devienen en improcedentes, por lo que no tuvieron la aptitud para interrumpir la ejecutoria de la decisión judicial impugnada.
17. En vista de aquello, se observa que la acción extraordinaria de protección se encuentra presentada fuera del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 1640-22-EP.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2-15-EP/21 de 8 de enero de 2021, párr. 33.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 2 de septiembre de 2022.- **Lo certifico.** -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN